

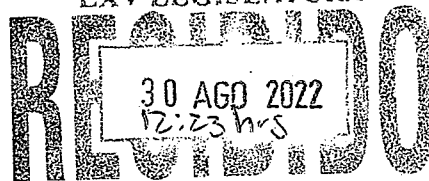
Oficio Núm. LXV/073/2022

ASUNTO: SE ENVIA PROYECTO DE  
INICIATIVA

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 30 de agosto de 2022

**DIP. MARIANA BENITEZ TIBURCIO**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA**  
**DE LA LXV LEGISLATURA DEL HONORABLE**  
**CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA**  
**PRESENTE**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXV LEGISLATURA



SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

La que suscribe Diputada Juana Aguilar Espinoza, integrante del Grupo Parlamentario de **MORENA** de la LXV Legislatura, con el debido respeto comparezco para exponer:

Por este conducto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4; 20, 30, fracción I y 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; presento la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 40 TER A LA LEY ESTATAL DE SALUD**, en los términos relatados en el documento que se anexa, solicitando sea incluida en el orden del día de la próxima sesión.

Sin más por el momento y segura de la atención que dará al presente, le reitero mi más distinguida consideración.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



**DIP. JUANA AGUILAR ESPINOZA**  
DEL ESTADO DE OAXACA  
LXV LEGISLATURA

**DIP. JUANA AGUILAR ESPINOZA**  
**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN**  
**PERMANENTE DE EDUCACIÓN**  
**CENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**

**DIP. MARIANA BENITEZ TIBURCIO  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA LXV LEGISLATURA DEL HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
PRESENTE**

La que suscribe C. JUANA AGUILAR ESPINOZA, Diputada integrante de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca perteneciente al Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, 20, 30, fracción I y 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54, fracción I y 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; someto a consideración de esta Soberanía la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 40 TER A LA LEY ESTATAL DE SALUD**, al tenor de la siguiente:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En México, de acuerdo a datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en el año 2020 se reportaron un total de 301 678 accidentes, de los cuales en 52 954 hubo víctimas heridas y en 3 427 hubo al menos una persona fallecida en el lugar del accidente. En el caso de las zonas urbanas, las víctimas muertas y heridas asciende a un total de 75 761 personas, de las cuales 3 826 fallecieron en el lugar del accidente y 71 935 presentaron algún tipo de lesión<sup>1</sup>.

Derivado de estas cifras, la Organización Panamericana de Salud ha situado a México el séptimo lugar a nivel mundial en accidentes de tránsito y el tercero en América, siendo la principal causa de mortalidad en niños entre 5 y 9 años de edad y la segunda causa de orfandad.

---

<sup>1</sup> [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/accidentes/ACCIDENTES\\_2021.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/accidentes/ACCIDENTES_2021.pdf)

Cuando ocurre un accidente, en ocasiones es prácticamente imposible prever quién se encargará de la atención en el sitio del percance, en que vehículo será transportado, quién se responsabilizará del tratamiento durante el traslado y en que unidad será atendido, ya que una vez realizado el levantamiento, trasladan al lesionado sin comunicación previa a los hospitales públicos o privado; con el consiguiente retraso en la atención médica, o bien que el paciente sea trasladado a otros hospitales, siendo diferida la atención médica de urgencias (García Cruz, A. 2008)<sup>2</sup>.

Por ello ante la ocurrencia de este tipo de eventualidades, la intervención médica oportuna y adecuada es de suma importancia, ya que el tiempo entre un accidente y el tratamiento médico inicial será determinante para minimizar el daño después de una lesión. En muchos casos, la rapidez de la atención de emergencia y el traslado de las víctimas con lesiones desde el lugar del incidente a un centro de atención médica puede salvar vidas, reducir la incidencia de discapacidad a corto plazo y mejorar notablemente las consecuencias<sup>3</sup>.

A este tipo de atención, se le denomina atención médica prehospitalaria, la cual consiste en brindar atención al paciente cuya condición clínica se considera que pone en peligro la vida, un órgano o su función, con el fin de lograr la limitación del daño y su estabilización orgánico-funcional, desde los primeros auxilios hasta la llegada y entrega a un establecimiento para la atención médica con servicio de urgencias, así como durante el traslado entre diferentes establecimientos a bordo de una ambulancia.<sup>4</sup>

Es necesario señalar que se entiende por ambulancia a la unidad móvil, aérea, marítima o terrestre, destinada para la atención médica prehospitalaria, diseñada y construida para proveer comodidad y seguridad en la atención

---

<sup>2</sup> García Cruz, A. (2008). Manual para la formación de Primeros Respondientes. México: CONAPRA.

<sup>3</sup> Modelo de atención prehospitalaria. Secretaría de Salud, p. 7, consultable en el siguiente link [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/250824/MODELO\\_DE\\_ATENCION\\_MEDICA\\_PREHOSPITALARIA.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/250824/MODELO_DE_ATENCION_MEDICA_PREHOSPITALARIA.pdf)

<sup>4</sup> Norma Oficial Mexicana NOM-034-SSA3-2013, Regulación de los servicios de salud. Atención médica prehospitalaria

médica, la cual consta de una cabina para el operador de la ambulancia o piloto, copiloto y un compartimento destinado para la atención del paciente, personal, equipo médico e insumos necesarios.

La norma oficial mexicana NOM-034-SSA3-2013, Regulación de los servicios de salud. Atención médica prehospitolaria, señala los siguientes servicios de ambulancia (numeral 4.1):

1. **Ambulancia de traslado**, a la unidad móvil, aérea, marítima o terrestre, destinada al traslado de pacientes ambulatorios, que no requieren atención médica de urgencia, ni de cuidados críticos:
2. **Ambulancia de urgencias avanzadas**, a la unidad móvil, aérea, marítima o terrestre, destinada al servicio de pacientes que requieren atención médica prehospitolaria, mediante soporte avanzado de vida.
3. **Ambulancia de urgencias básicas**, a la unidad móvil, aérea, marítima o terrestre, destinada al servicio de pacientes que requieren atención médica prehospitolaria, mediante soporte básico de vida.
4. **Ambulancia de cuidados intensivos**, a la unidad móvil, aérea, marítima o terrestre, destinada a la atención médica interhospitolaria de pacientes, que por su estado de gravedad requieren atención, mediante soporte avanzado de vida y cuidados críticos.

Asimismo, la citada norma establece que quien preste los servicios de ambulancia, en cualquiera de sus modalidades deberán cumplir con lo siguiente:

- Todo personal que preste servicios de atención médica prehospitolaria a bordo de una ambulancia, deberá tener una formación específica y recibir capacitación periódica, atendiendo al tipo y nivel resolutivo de la prestación de servicios.

- Deberán ser utilizadas únicamente para el propósito que hayan sido notificadas mediante el aviso de funcionamiento respectivo y queda prohibido transportar o almacenar cualquier material que ponga en peligro la vida o la salud del paciente y del personal que preste el servicio.
- Deberán cumplir con las disposiciones para la utilización del equipo de seguridad, protección del paciente y del personal que proporcione los servicios.
- Deberán cumplir con las disposiciones para el manejo de los residuos peligrosos biológico-infecciosos, de conformidad con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana citada en el punto 3.6, del capítulo de Referencias, de esta norma.
- Para garantizar condiciones adecuadas de funcionamiento y seguridad se deberá:
  - 1) Dar mantenimiento periódico a la ambulancia, conforme a las disposiciones aplicables;
  - 2) Dar mantenimiento preventivo o correctivo al equipo médico a bordo de la ambulancia y registrar dicho mantenimiento en la bitácora correspondiente, y
  - 3) Deberán apegarse a las disposiciones aplicables, en materia de tránsito, control de emisiones contaminantes, uso de mar territorial o espacio aéreo.

A pesar de que la atención médica prehospitalaria es un servicio fundamental para salvaguardar la vida y la salud de aquellas personas que hayan sufrido un accidente, la Secretaría de Salud ha evidenciado que el Sistema de

Urgencias Médicas en México que se realiza a través de las ambulancias, presenta las siguientes dificultades:

- Carencia de Coordinación Interinstitucional para la atención de urgencias;
- Deficiente red de radiocomunicación;
- Falta de planeación
- Deficiente infraestructura;
- Unidades móviles y fijas con equipamiento deficiente;
- Falta de apego a la normatividad establecida;
- Escaso financiamiento público
- Ausencia de un programa de acreditación y certificación de prestadores de servicios de atención médica en unidades móviles;
- Deficiente coordinación de la prestación del servicio de ambulancias, la mayor de las veces con criterios unilaterales
- Cada institución realiza sus actividades sin considerar los esfuerzos y recursos de las demás, no funcionando el conjunto de ellas como un sistema articulado sino como un conglomerado disperso.<sup>5</sup>

Adicionalmente a lo anterior, es de señalar que la atención médica prehospitalaria en nuestro país, es prestado principalmente por particulares, los cuales, los realizan sin recursos, con equipo y material insuficiente, las unidades en mal estado o sin rótulos que permitan identificar el tipo de servicio que

---

<sup>5</sup> Modelo de atención prehospitalaria. Secretaría de Salud, p. 7, consultable en el siguiente link [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/250824/MODELO\\_DE\\_ATENCION\\_MEDICA\\_PREHOSPITALARIA.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/250824/MODELO_DE_ATENCION_MEDICA_PREHOSPITALARIA.pdf)

prestan; así como, sin un control y vigilancia por parte de las autoridades públicas.

Aunado a lo anterior, no existen una regulación legal que permita otorgar de manera expresa la facultad de las autoridades de salud llevar a cabo el control, la supervisión y vigilancia de los servicios de ambulancia, tal como sucede en nuestro Estado de Oaxaca, en donde haciendo un análisis minucioso a la Ley Estatal de Salud se desprende que no señala atribuciones en esta materia. Situación que trae como consecuencia que dicho servicio se preste en malas condiciones, pero principalmente, sin tener la certeza sobre si quienes prestan el servicio son profesionales y si efectivamente se dedican a los servicios de ambulancia, ya que existen algunos de éstos que se aprovechan de la situación para lucrar o para cometer algún delito.

Ante esta problemática, es de vital importancia que las autoridades sanitarias asuman la atribución de llevar a cabo un control y una supervisión permanente de quienes prestan el servicio de ambulancia, lo anterior para evitar cobros excesivos, para garantizar que se cuenta con el personal debidamente capacitado, así como para revisar que los equipos funcionan adecuadamente y que los insumos y medicamentos utilizados son de calidad y no están caducos.

Por lo anteriormente expuesto, a efecto de dar certeza jurídica y garantizar que la atención médica prehospitalaria que se brinda en las ambulancia se realice de manera profesional oportuna, eficaz y eficiente, propongo adicionar un artículo 40 TER de la Ley Estatal de Salud, a efecto de establecer que la Secretaría de Salud del Estado llevara a cabo la acreditación, regulación, control, vigilancia y supervisión de los prestadores de servicios médicos que brindan traslado y atención prehospitalaria de urgencias médicas en unidades móviles tipo ambulancia, lo anterior para garantizar que se realice de manera profesional oportuna, eficaz y eficiente.

Asimismo, deberá llevar a cabo un registro estatal de los prestadores de servicios médicos que brinden traslado y atención prehospitalaria de urgencias médicas en unidades móviles tipo ambulancia en el Estado.

El ordenamiento a modificar es el siguiente:

## Ley Estatal de Salud

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Sin correlativo	<p>Artículo 40 TER.- Los prestadores de servicios médicos que ofrezcan y brinden atención prehospitolaria deberan garantizar que las ambulancias cuenten con el personal capacitado, el equipamiento, instrumentos e insumos necesarios, de conformidad con las normas y lineamientos respectivos.</p> <p>Para tal efecto, la Secretaría de Salud del Estado llevara a cabo la acreditación, regulación, control, vigilancia y supervisión permanente de los prestadores de servicios médicos de atención prehospitolaria en unidades móviles tipo ambulancia, lo anterior para garantizar que el servicio se realice de manera profesional oportuna, de calidad, eficaz y eficiente</p> <p>Asimismo, deberá llevar a cabo un registro estatal de los prestadores de servicios médicos que brinden traslado y atención prehospitolaria de urgencias médicas en unidades móviles tipo ambulancia en el Estado.</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente:

### **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 40 TER A LA LEY ESTATAL DE SALUD.**

Artículo 40 TER.- Los prestadores de servicios médicos que ofrezcan y brinden atención prehospitolaria deberan garantizar que las ambulancias cuenten con el personal capacitado, el equipamiento, instrumentos e insumos necesarios, de conformidad con las normas y lineamientos respectivos.



Para tal efecto, la Secretaría de Salud del Estado llevara a cabo la acreditación, regulación, control, vigilancia y supervisión permanente de los prestadores de servicios médicos de atención prehospitalaria en unidades móviles tipo ambulancia, lo anterior para garantizar que el servicio se realice de manera profesional oportuna, de calidad, eficaz y eficiente

Asimismo, deberá llevar a cabo un registro estatal de los prestadores de servicios médicos que brinden traslado y atención prehospitalaria de urgencias médicas en unidades móviles tipo ambulancia en el Estado

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**TERCERO.-** En un plazo no mayor de 90 días, contados a partir de que surtan efectos de la presente, la Secretaría de Salud deberá realizar implementar las acciones para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 40 ter.

Dado en el Recinto Legislativo de San Raymundo Jalpan, a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

SUSCRIBE



**DIP. JUANA AGUILAR ESPINOZA** AGUILAR ESPINOZA/  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN  
PERMANENTE DE EDUCACIÓN,  
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN